



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 351/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.G., en nombre y representación de C.G.L.A., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de la rama de árbol por la acción del viento (EXP. 310/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la empresa afectada en su escrito de reclamación afirma que el 8 de febrero de 2006, sobre las 09:00 horas, mientras circulaba con una de los vehículos de la empresa, debidamente autorizado, por la GC-15, en dirección hacia San Mateo, a consecuencia del fuerte viento cayó una rama de ciprés sobre el parabrisas delantero, causándole desperfectos que ascienden a 241,50 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se estiman derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la empresa interesada, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que no se ha demostrado la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño reclamado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. El hecho lesivo alegado, en efecto, no se ha demostrado convenientemente, puesto que no sólo no se ha aportado ningún elemento que permita acreditar que el accidente se produjo en el modo referido por la empresa, sino que no se propuso la práctica de prueba alguna. Tampoco facilitó la instrucción que los hechos no se denunciaran inmediatamente y que la reclamación se interpusiera unos días después de sucedidos aquéllos. Además, el Servicio no tuvo conocimiento del accidente, realizándose en la época de los hechos la poda de gálibo de los árboles situados en la zona del accidente. Asimismo, en el informe del Servicio Meteorológico tampoco consta que el día de los hechos hubiera en la zona fuertes rachas de viento, como alega el reclamante. Por último, los desperfectos pudieron producirse de diversas maneras y no sólo por la manifestada en el escrito de reclamación.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa afectada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.